

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001333671420140010900
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO VARGAS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CLUB MILITAR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de providencia del 06 de octubre de 2022 (pág. 4 a 9 del archivo 13), revocó auto del 03 de septiembre de 2019 y en su lugar, fijó honorarios a la abogada María Camila Araque Pérez.

Por otro lado, se **RECONOCE** personería al abogado **JOSE FREDY HUERTAS TENJO**, identificado con la C.C. No. 79.277.541 de Bogotá y T.P. No. 266.702 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a archivo 15.

Así las cosas, por Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453763108efdc78589734c80db8d59a04413728ec353005689fd90feb6fbd65b
Documento generado en 18/11/2022 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00226-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN ABOOD SHAI0
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Fundación Abood Shaio** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud**, radicada a instancia de este despacho el 14 de junio de 2016 y recibida en la secretaría de la instancia en la misma fecha.

A la fecha, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no fue posible ubicar el expediente físico. Las gestiones desplegadas en pro de hallar el expediente se han realizado desde el año 2021, anualidad en la cual se advirtió la ausencia del mismo en el inventario recibido por parte de la secretaría que asumió el cargo el 12 de febrero de 2021.

Desde esa fecha, se enviaron sendos correos a la oficina de apoyo y por su intermedio a los demás juzgados administrativos para lograr ubicar el proceso en la ciudad de Bogotá.

A la fecha se tiene conocimiento que en la misma fecha de radicación de la demanda identificada bajo el radicado 2016-00226 a este despacho, fue radicada demanda ante el juzgado 4 Administrativo del circuito de Bogotá - Sección Primera.

II. PROCEDENCIA DE LA RECONSTRUCCIÓN

Advertido por parte del despacho que a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada en la instancia bajo el número único 11001334104520160022600, solamente se dio radicación por parte de la oficina de apoyo y recibo en la secretaría del despacho, se hace necesario surtir el trámite de reconstrucción para emitir la decisión que al respecto deba proferirse del libelo introductorio. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho convocará a la audiencia pública de reconstrucción total del expediente 11001334104520160022600 y en tal virtud, se comunicará la presente decisión al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera, instancia en la cual aparentemente fue radicada el 14 de junio de 2016, proceso con idénticas partes, y se le requerirá para que antes de la fecha de la audiencia de reconstrucción, suministren al despacho copia de la demanda y las actuaciones procesales surtidas en ese despacho, o, en calidad de préstamo

remitan el proceso promovido por la **Fundación Abood Shaio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud**.

De igual forma, se requerirá a las partes para que alleguen copia de la demanda y de las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, así como también se ordenará a la Secretaría de este Juzgado para que emita el informe correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN total del expediente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Fundación Abood Shaio** contra el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud**, radicada a instancia de este despacho el 14 de junio de 2016 bajo el número de radicación 11001334104520160022600.

SEGUNDO: FIJAR el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.)**, para llevar a cabo audiencia pública de reconstrucción total del expediente 11001334104520160022600.

TERCERO: OFICIAR Y REQUERIR al **Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera**, instancia en la cual aparentemente fue radicada el 14 de junio de 2016 proceso con idénticas partes, para que antes de la fecha de la audiencia reconstrucción suministre al despacho copia de la demanda y las actuaciones procesales surtidas en ese despacho, o, en calidad de préstamo, remita el proceso promovido por la **Fundación Abood Shaio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud**.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que aporten la demanda y sus anexos, así como las demás actuaciones que se hubiesen surtido dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice el correspondiente informe sobre las actuaciones surtidas para lograr la ubicación del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a7552c1c25c702e318d828524254439d4917755de7424eba648b7b60919f0**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00430-00
ACCIONANTE	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HÁBITAT
ACCIONADO:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN-CURADORA URBANA No. 3 Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de revisar el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho en auto proferido el 18 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso comunicar a los profesionales del derecho la designación como curadores ad-litem para representar los intereses de los terceros vinculados al proceso, así como se ordenó requerir al apoderado de la curadora urbana para que acreditara poder conferido por su prohijada.

En virtud del requerimiento, por secretaría se libró oficio 0242 el 11 de noviembre de 2022, el cual fue remitido a los curadores designados electrónicamente en la misma calenda, a la fecha no han vencido los cinco (5) días concedidos para aceptar designación o allegar excusa.

A su vez, dando contestación al requerimiento el profesional del derecho Nicolás Otero Álvarez, actuando en calidad de apoderado de la arquitecta Ana María Tobón, aportó poder otorgado para representar a la demandada visible a folio 3 del archivo 18 del expediente digital y solicita se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda y la demanda al buzón electrónico informado en el proceso.

En este orden, como quiera que a la fecha se encuentran corriendo los términos procesales para que los profesionales del derecho designados como curadores de los terceros interesados vinculados acepten su designación y una vez vencidos, la instancia procederá a través de la secretaría del despacho a notificar la demanda tanto al curador que acepte la designación como a la arquitecta Ana María Cadena curadora urbana No. 3, a efectos de que los términos de contestación de la demanda corran de manera común para todas las partes demandadas.

En consecuencia, se reconocerá personería a NICOLAS OTERO ALVAREZ como apoderado de Ana María Cadena - Curadora Urbana No. 3, aquí demandada en los términos y con las facultades otorgadas en poder visible a folio 3 del archivo 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a NICOLAS OTERO ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 1.032.466.466 y T.P. No. 336.900 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Ana María Cadena - Curadora Urbana No. 3, en los términos y con las facultades otorgadas en poder visible a folio 3 del archivo 18 del expediente digital.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido a los profesionales del derecho designados como curadores de los terceros interesados vinculados para que acepten el nombramiento, por secretaría **notifíquese** en debida forma la demanda y el auto admisorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al curador que acepte la designación y a la demandada a través de los correos informados en el proceso.

Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a15ced8f311e224492c370bc9624a9331e8cffe6bc0a8167afaae11e75f0a3c**
Documento generado en 18/11/2022 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140206205 de 26 de agosto de 2019 proferida por la demandada, mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra el acto administrativo No. CF-185173643-20464029 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P.

Mediante providencia de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda, se vinculó como tercera interesada a Luz Estela Sotelo y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07).

En auto de 24 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los actos procesales tendientes a notificar a la tercera vinculada Luz Estela Sotelo (archivo 12).

Nuevamente el 26 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante para que surtiera la notificación a la tercera interviniente a efectos de lograr su debida notificación en el proceso concediendo el término de 15 días (archivo 14).

El 21 de enero de 2022 se ordenó requerir de nuevo a la demandante para que surtiera la notificación de la tercera interesada aportando al despacho la constancia de entrega de la respectiva comunicación, concediéndole el término de 3 días (archivo 17).

El 10 de agosto de 2022, nuevamente se dispone requerir a la parte demandante para que acredite la notificación de la tercera interesada conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P (archivo 20).

Finalmente, se profiere auto el 16 de septiembre de 2022, concediendo a la parte demandante el término improrrogable de 15 días para que cumpla la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte cumplió la carga procesal y aportó la notificación por aviso surtida a tercera interesada (archivos 24 y 25).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 09), y la tercera interesada no emitió pronunciamiento al vencimiento del término de traslado de la demanda surtido mediante notificación efectuada por aviso (archivo 26).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación visibles a folios 40 a 209 del archivo 03 y 42 a 211 del archivo 05 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20198140206205 de 26 de agosto de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.

- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo CF-185173643-20464029 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P.; (ii) condenar a la demandada al pago de las sumas establecidas en dicho acto administrativo (\$13.293.250), junto con los intereses moratorios calculados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación; y, (iii) condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200019100](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520200019100)

OCTAVO:RECONOCER personería a Jakeline Giraldo Noreña identificada con la C.C. No. 30.392.183 y T.P. No. 150.931 del C.S. de la J, para que actúe como

apoderada de la demandada en los términos del poder visible a folio 2 del archivo 08 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4d886ad4e07ae8f313dfb2e277e5d309cb8465a7674e8a3b2f9f6f41be40e**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
ACCIONANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022 (archivo 06 del cuaderno 48), se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver nuevamente la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Oficio radicado No. 154 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de 29 de abril de 2020, proferido por el Comandante del Distrito Militar No. 4, por medio del cual le fue negado el beneficio de amnistía dispuesto en la Ley 1961 de 2019.

1. Medida cautelar solicitada

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por considerar que contiene una infracción a la norma en que se fundamenta y viola el artículo 1º de la ley 1961 de 2019; vulnera los derechos al debido proceso y de igualdad del demandante, en tanto las autoridades deben acogerse a las normas que rigen sus procesos en el marco de las actuaciones administrativas, en especial aquellas que tienen que ver con el trámite de definición militar; pues considera que el Ejército Nacional agrega un contenido a la ley que no existe y, por tanto, el acto es discriminatorio.

Refiere que el perjuicio lo constituye tener que hacer un pago que no está en condiciones de asumir, puesto que, para la liquidación, le solicitan soportes propios y de su grupo familiar pese a que actualmente ya no depende económicamente de sus padres, está desempleado, no puede resolver su situación militar y adicionalmente, tendría que realizar el pago de multas que son amnistiadas en la ley 1961 de 2019.

2. Pronunciamiento Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

La entidad demandada describió traslado de la medida cautelar, a través de escrito visible en el archivo 53 (fls. 14-17), en el que indicó que no es posible decretar la suspensión de los actos administrativo en el caso concreto, por cuanto no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento procesal del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos**

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

En cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, si bien a primera vista parecieren cumplidos, en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte; no se cumple respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, pues este juzgado no observa una debida sustentación de la solicitud, ya que el solicitante se limita a realizar la transcripción del acto administrativo demandado y de la norma presuntamente transgredida, es decir, del artículo 1º de la ley 1961 de 2019, sin exponer claramente en su preciso caso, las razones de vulneración que hagan procedente la pretendida suspensión provisional, ni sustenta o acredita con la medida cautelar, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Santiago Andrés Vanegas Cárdenas por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5a77e73075e550667ec08f28f3709b5db791e59e249cf19794c28d34cee95**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00353-00
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL-CURADURÍA URBANA # 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa que el **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación** y el tercero con interés vinculado **Edgar Iván Arévalo Restrepo** radicaron contestación de demanda en término y en la misma propusieron excepciones previas, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. se procede a resolver sobre el particular.

Por secretaría, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 40 y 41 del expediente digital. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resolverá las excepciones, realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Planeación:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Precisa el apoderado de la parte demandada que la conciliación extrajudicial es requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2003, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

A su vez, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con las normas antes citadas, establece la conciliación como requisito previo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo expuesto, señala que en la diligencia de conciliación realizada el 1 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos se aprecia que no fue convocado ni asistió el curador urbano No. 4, situación que fue advertida en aquella oportunidad, sin que fuera tomada en cuenta.

Por lo anterior, aduce que la presente demanda no cumple con los requisitos formales que establece la Ley 1437 de 2011, como quiera que la conciliación es un requisito previo de procedibilidad cuando se presenten demandas relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el cual deberán ser convocados a audiencia de conciliación todos los demandados.

En consecuencia, como quiera que a la audiencia de conciliación extrajudicial no fueron convocados todos los sujetos procesales involucrados en la litis, esto es, la curadora urbana no 4, quien profirió el acto administrativo demandado, en la demanda habría una debida integración del litisconsorte, como quiera que no es posible que sean vinculados como demandados en el trámite judicial, sin que hubiesen sido objeto de vinculación en el trámite previo de conciliación.

Excepciones propuestas por Edgar Iván Arévalo Restrepo, tercero interesado:

A su turno, el tercero interesado presentó contestación de demanda y propuso las siguientes excepciones:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Refiere el apoderado del tercero interesado vinculado que la presente la demanda fue interpuesta sin haber agotado el requisito previo de procedibilidad establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa:**

Así mismo, indica que la parte demandante no agotó en debida forma la interposición de los recursos obligatorios, argumentando que no se hizo parte en el procedimiento administrativo por cuanto su intervención fue negada ante la curaduría urbana demandada.

No obstante, contrario a lo aludido, se hizo parte en el procedimiento administrativo, pero solicitó su intervención sin haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:**

Aunado a lo expuesto, sostiene el apoderado del tercero interesado que la parte demandante dirigió su libelo introductorio en contra del Distrito Capital – Secretaría de Planeación, la Curadora Urbana No 4 de Bogotá la arquitecta Catherine Cely Corredor y los señores Edgar Iván Arévalo Restrepo y Enrique Javier Hernández Ortiz, pero en la etapa de agotamiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, únicamente convocó al Distrito Capital - Secretaría de Planeación y a la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá la arquitecta Catherine Cely Corredor.

Por lo expuesto, el demandante no agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad respecto de su poderdante y Enrique Javier Hernández Ortiz, razón por la cual el proceso debe darse por terminado.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio por pasiva:**

Finalmente, manifiesta no haberse integrado a la presente litis en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a los titulares de la Licencia de Construcción modificada mediante los actos administrativos demandados expedidos por la Curadora Urbana No. 4, esto es, a las sociedades Cinco Urbana S.A.S., la Sociedad de Inversiones Austral S.A.S. y al titular del derecho de dominio de los predios objeto de licenciamiento, esto es, la Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado FA Fideicomiso Estoril.

Por lo expuesto, resulta imperioso procurar la vinculación, citación o comparecencia de las partes antes enunciadas con arreglo a las garantías procesales que le asisten a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, so pena de acarrear una nulidad procesal.

Resolución de las excepciones previas formuladas

En efecto, de todas las excepciones previas propuestas el despacho hará mención y resolverá en el siguiente sentido:

- **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:**

Frente a la inepta demanda por falta de agotamiento del requisito previo de procedibilidad, al no comprender la convocatoria de conciliación extrajudicial todos las partes que ahora han sido integradas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester precisar a los demandados que la misma no está llamada a prosperar por cuanto, en principio, quienes fueron convocados al agotamiento del requisito previo resultan ser los demandados principales en la litis, esto es, el Distrito Capital-Secretaría de Planeación y la Curadora Urbana Número 4, quienes en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias autorizaron y expidieron los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado en el proceso, como lo manifiesta el apoderado de la Secretaría de Planeación, que en las diligencias surtidas ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos no se haya convocado a la Curaduría Urbana No. 4, toda vez que de la constancia de no conciliación visible en los folios 44 y 45 del archivo 01 del expediente digital se puede corroborar que la

parte convocante, esto es, el Conjunto Residencial Teruel P.H. presentó solicitud de conciliación convocando a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación – Curaduría Urbana 4.

Con lo expuesto, se corrobora que, aunque se enunció como convocada a la Curaduría Urbana No. 4 sin precisar el nombre de la curadora encargada para la época en que fueron expedidos los actos administrativos demandados, lo cierto es que la curaduría urbana no ostenta personería jurídica para comparecer al proceso y a las actuaciones prejudiciales como ente jurídico lo hace a través del particular designado para ejercer la función pública de manera temporal por el lapso de cinco (5) años, previo concurso de méritos.

En razón a ello, cada curador urbano responde personalmente de manera particular por los actos y actuaciones desarrolladas dentro de su periodo legal individual en que ejerce la función pública, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, también debe recordarse frente a la excepción propuesta en conjunto de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, por los demandados, pronunciamiento que ha hecho el Consejo de Estado, según el cual:

“Para efectos de resolver sobre la excepción propuesta, lo primero que el despacho advierte es que, pese a que el demandado formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ésta última es autónoma y diferente. Lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso no son taxativas y corresponde al administrador de justicia valorar en el caso concreto, cuáles de las excepciones invocadas por el demandado se ajustan a éstas [...]. Ahora bien, esta Corporación ha diferenciado entre la excepción de ineptitud de la demanda y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, advirtiendo que la primera de ellas se configura cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones, mientras que la conciliación extrajudicial, si bien constituye una exigencia previa para demandar en ejercicio de determinados medios de control, no es un requisito formal de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento no tiene la virtualidad de estructurar la figura de ineptitud de la demanda.”¹

Por lo expuesto, tal como fue propuesta la excepción por la Secretaría de Planeación y el tercero vinculado, no está llamada a prosperar, por cuanto la demanda no carece de los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 y aunado a ello, tampoco carece del requisito previo de procedibilidad tal como fue acreditado con la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos el 22 de octubre de 2021 visible en los folios 44 y 45 del archivo 01 del Expediente Digital.

- **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Sostiene el tercero vinculado, que la parte demandante no agotó en debida forma los recursos en sede administrativa indicando que la Curaduría Urbana No. 4 negó

¹ Ver sentencia de 10 de agosto de 2021, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00369-00.

su solicitud de intervención y por tanto no tuvo oportunidad para interponer los recursos procedentes.

Al respecto, advierte el despacho que, en efecto, en la demanda uno de los cargos que fundamentan el concepto de violación es la expedición del acto administrativo demandado por la Curadora Urbana No. 4 vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto no fueron vinculados como terceros interesados dentro del trámite de modificación de la licencia urbanística objeto de litigio y fue negada su intervención sin permitirles ejercer el derecho de defensa.

Frente al concepto de violación en torno a la excepción previa planteada, ha de decirse que aunque no se cuenta con la totalidad de los elementos de juicio para determinar si en efecto, como lo alega la demandada en el medio exceptivo, el Conjunto Residencial Teruel P.H. tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo demandado a través de los recursos ordinarios, por cuanto no ha sido aportado el expediente administrativo, lo que sí se advierte de la lectura textual del acto administrativo No. 11001-4-21-1099 que otorgó la modificación a la licencia urbanística, aquí demandado, es la ausencia de precisión de los recursos que procedían contra la decisión allí adoptada.

Conforme lo expuesto, se entendería que contra el acto demandado solo procedería el recurso de reposición, frente al cual el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 no establece una obligatoriedad para agotar el trámite administrativo.

Por tanto, la parte demandante bien podía acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a pretender el reparo que ahora alega contra el acto administrativo No. 11001-4-21-1099, sin que haya debido exigírsele el agotamiento de los recursos en sede administrativa.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa no está llamada a prosperar.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Acto seguido, respecto a esta excepción, por cuanto al proceso no se han vinculado a las sociedades Cinco Urbana S.A.S., Sociedad de Inversiones Austral S.A.S. y al titular del derecho de dominio de los predios objeto de licenciamiento que es la Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado FA Fideicomiso Estoril, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.² y, en cumplimiento de la remisión establecida en el artículo 227 del

² **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

C.P.A.C.A., en uso de la facultad que tiene el juez para integrar debidamente el contradictorio y en aplicación a la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., por virtud de la remisión que habilita en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que no es posible proferir sentencia sobre la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, licencia de construcción y modificación identificado con el No 11001-4-21-1099, sin la comparecencia al proceso de sus destinatarios.

En consecuencia, la instancia declarará probada la excepción en el sentido de integrar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades:

- CINCO URBANA S.A.S., identificada con el Nit. 901.256.031-6 en calidad de propietaria de los bienes inmuebles con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-250451, 50N-744380, 50N-217219, 50N-217220, 50N-78851, 50N-77056, 50N-86629, 50N-87781, 50N-104113, 50N-63930, 50N-63931, 50N-67517, 50N-67615, 50N-67518, 50N-67516, 50N-67519, 50N-67520 y 50N-67513.
- SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRIAL S.A.S., identificada con el Nit. 900.293.051-7 en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-67514, ubicado en la carrera 48 # 100-17, Barrio Estoril de Bogotá.
- PATRIMONIO AUTONÓMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA ESTORIL, identificado con el Nit. 900.531.292-7, que actúa a través de la vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Por secretaría, se ordenará su notificación a efectos de lo cual se requiere al tercero interesado **Edgar Iván Arévalo Restrepo** y a la **Secretaría Distrital de Planeación** para que, dentro del término de cinco (5) días, aporten al despacho el certificado de existencia y representación legal de Cinco Urbana S.A.S., de la Sociedad de Inversiones Austral S.A.S. y de la Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado FA Fideicomiso Estoril, a efectos de notificarles en debida forma la demanda, conforme lo dispone el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, hechas las anteriores apreciaciones, las demás excepciones por ser de mérito y atacar directamente el fondo del asunto, serán resueltas de fondo cuando se dicte sentencia.

Sobre la solicitud de desvinculación y saneamiento del proceso

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación visible en el archivo 38 del expediente digital, aportada por el actual Curador Urbano No 4, es menester recordarle que en las presentes diligencias conforme a lo expuesto en la parte considerativa, únicamente se encuentra vinculada en su calidad de curadora número 4 de Bogotá la arquitecta Catherine Cely Corredor, por cuanto como particular en ejercicio de las funciones legales encomendadas, fue quien expidió los actos administrativos demandados; por tanto, no habrá lugar a resolver sobre

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas del Despacho)

desvinculación del arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro, actual Curador Urbano No. 4, por cuanto aquel no ha sido vinculado al medio de control.

No obstante, de una revisión del auto admisorio proferido por el despacho el 3 de diciembre de 2021, sí se corrobora una falta de precisión por parte del Juzgado cuando admitió la demanda, entre otras, en contra de la Curadora Urbana No. 4, sin indicar el nombre de Catherine Cely Corredor, quien para el momento de la expedición del acto administrativo demandado ejercía las facultades legales que la ley le confiere como Curadora Urbana No 4.

Aunado a lo anterior, también se corrobora como bien lo manifiesta el actual Curador Urbano No. 4, que el auto admisorio no ha sido notificado en debida forma a Catherine Cely Corredor, por cuanto por secretaría fue enviada copia de la demanda, anexos y el auto admisorio³ al correo de dominio de la Curaduría Urbana No. 4 que no constituye buzón y medio de notificación de la arquitecta que fungió como anterior curadora.

En ese orden, el despacho procederá a sanear el proceso en el sentido de precisar que la demandada en la presente litis, resulta ser la arquitecta Catherine Cely Corredor, quien para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados fungía como Curadora Urbana No. 4 y a quien a la fecha no se ha notificado en debida forma.

En aras de garantizar su comparecencia al proceso, derecho de defensa y contradicción, se **REQUIERE** a la parte demandante y a la Curaduría Urbana No. 4 representada por el arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro, para que dentro del término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección tanto electrónica (buzón de correo) como física de notificación de la arquitecta Catherine Cely Corredor, en aras de notificarla en debida forma del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y Falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la *Excepción Previa de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario* consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, citar a los representantes legales de las sociedades **CINCO URBANA S.A.S.**, de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S.** y del titular del derecho de dominio de los predios objeto de licenciamiento la **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del patrimonio autónomo denominado FA Fideicomiso Estoril, notificándolos personalmente de esta providencia, o quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO: Remitir copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia, a los representantes legales de **CINCO URBANA S.A.S.**, **SOCIEDAD DE**

³ Archivo 23 del Expediente Digital.

INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. y FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente (artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Correr traslado de la demanda a los representantes legales de **CINCO URBANA S.A.S., SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. y FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al tercero interesado **Edgar Iván Arévalo Restrepo** y a la **Secretaría Distrital de Planeación**, para que dentro del término de cinco (5) días aporten al despacho el certificado de existencia y representación legal de Cinco Urbana S.A.S., la Sociedad de Inversiones Austral S.A.S. y al titular del derecho de dominio de los predios objeto de licenciamiento la Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado FA Fideicomiso Estoril, a efectos de notificarles en debida forma lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: NEGAR la desvinculación del actual Curador Urbano No. 4, por cuanto no es parte en el presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: SANEAR el proceso en el sentido de **tener como demandada dentro del presente medio de control a la arquitecta Catherine Cely Corredor,** quien para la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, fungía como Curadora Urbana no. 4.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante y a la Curaduría Urbana No. 4 representada por el arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro, para que dentro del término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección tanto electrónica (buzón de correo), como física de notificación de la arquitecta Catherine Cely Corredor, en aras de notificarla en debida forma del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO: Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos concedidos, ingrédese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb6de28f2d31eb92c4f52f7ce7e18496d4349b8130fbcf64ea07286a3f64e9**

Documento generado en 18/11/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00125-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de 5 de septiembre de 2022 [48.TACDirimeConflictoJ45.pdf](#), por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado en el sentido de ordenar el conocimiento del presente asunto a este Despacho bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En anuencia con lo anterior, revisado el escrito de adecuación de la demanda [35.AdecuacionDemanda.pdf](#), a efectos de que pueda darse trámite al medio de control jurisdiccional en los términos ordenados con el superior, debe ser subsanado en la forma que a continuación se indica:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
4. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado en el sentido de ordenar el conocimiento del presente asunto a este Despacho bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a52e632f791c1a47921048db27a23d69a182564e183f59a3445ad64e117c9**
Documento generado en 18/11/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 24) se inadmitió demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) aportara constancia de notificación del acto administrativo demandado y ii) constancia de asunto no conciliable proferida por la Procuraduría Judicial. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó parcialmente los defectos antes anunciados.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 03 de diciembre de 2021 (pág. 10 del archivo 25), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el **04 de abril de 2022**.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó **el 01 de abril de 2022**, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia en la que informaba sobre auto que declaraba asunto no conciliable del **27 de abril de 2022** (pág. 8 a 9 del archivo 25), por lo que el actor contaba con tres días para radicar la demanda.

Ahora bien, la demanda fue presentada el **1 de abril de 2022** (archivo 01), esto es, **antes de que venciera el plazo legal** para que se expidiera la correspondiente certificación de no conciliación por parte de la Procuraduría, por lo que no se entiende surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, por ende, la demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin antes terminar el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, **al presentar la demanda previo a que se surtiera el requisito de procedibilidad**, evitó que el Ministerio Público convocara a las partes y estas tuvieran la oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones previo acudir a los despachos judiciales.

Se recuerda que el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La anterior postura está respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

*“(…) **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación” (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, se advierte que el demandante no subsanó los errores señalados en el auto de 18 de octubre de 2022, en especial el referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd5d03ef463b3240335fc0e8c542a645d77742b70bf83a97d9beda2a5a83aa**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, MP. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, el cual mediante auto de 7 de octubre de 2021 dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando devolver las diligencias a la instancia para que continúe conociendo el proceso.

Conforme a lo anterior, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, MP. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, a través de auto de 7 de octubre de 2021, que asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** la decisión a las partes y vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadafc53c31b21e96b25171cd753c1cfa49e2ccff2ae6ddc0a6ab95fdfa95b40**
Documento generado en 18/11/2022 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00396-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN UPARELA RAMOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL –ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Esteban Uparela Ramos, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá**, a fin de controvertir la legalidad del artículo 3 del Decreto 119 de 7 de abril de 2022, por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda fue inicialmente conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, que, mediante auto del 10 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y lo remitió a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección 1.

Asignado por acta de reparto a este despacho, se analizó el libelo introductorio y se verificó que reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión.

No obstante, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que, en este despacho cursa actualmente demanda de Nulidad Simple en la cual igualmente se pretende la nulidad del artículo 3º del Decreto 119 de 7 de abril de 2022 identificada con el radicado No. 11001-33-41-045-2022-00166-00, promovida por Dairo Alberto Mateus Estrada en contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá.

Conforme lo expuesto, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., para acumular procesos y demandas y encontrándose tanto el expediente 2022-00166-00 antes aludido, como el presente trámite, en el término procesal oportuno, se decretará su acumulación, disponiendo para tales efectos la notificación por estado del presente proveído conforme lo reglado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ESTEBAN UPARELA RAMOS** en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la acumulación del presente medio de control a la demanda de Nulidad Simple identificada con el radicado 11001-33-41-045-2022-00166-00, promovida por Dairo Alberto Mateus Estrada en contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, que cursa en este despacho.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, córranse los términos procesales a efectos de que la demandada se pronuncie de la nueva demanda, solicitud de medida cautelar de suspensión y hasta que el presente trámite se encuentre en idéntico trámite procesal al surtido dentro de la radicación No. 11001-33-41-045-2022-00166-00.

TECRERO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, ***en iguales circunstancias al proceso principal y de no haberlo hecho***, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de ***la existencia de este proceso y la acumulación de demandas*** a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, ***si no se hubiere hecho en el proceso 2022-00166-00***, la entidad demandada deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9c56d1f488803640b9325e2a52b160136163ae194a3c6af73da143cae7556**

Documento generado en 09/09/2022 07:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00361-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo, autoridad judicial que ordenó remitir a los juzgados administrativos de la Sección Primera a través de providencia del 30 de junio de 2022. Asignado por reparto a este Despacho, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del plazo concedido, el extremo actor indica que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializada en un acto administrativo, sino que se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el demandante pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo infundado de 176 ítems, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$942.108.634), recobrados por concepto de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que no son financiados por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS o PBS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista

se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (…)*”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados**, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy no ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5

Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022¹, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

En este orden, este despacho carece de competencia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa, conforme lo reglado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Advertido lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria. (...)*. (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó la demanda a través del medio de control de reparación directa, es claro, que el juzgado que debe conocer el asunto es el 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, razón por la cual el despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe546b8fe55e3103b87091f428c8666bb0d18c539642d46abcca3620ac03720d**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00416-00
ACCIONANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA, ADRE, MUNICIPIO DE IQUIRA
ACCIÓN:	POR ADECUAR

El presente proceso ingresó al despacho vencido el término concedido a la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, para adecuar la demanda a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción.

No obstante, advierte la instancia que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido, remitida a su prohijado electrónicamente el 28 de septiembre de 2022¹.

Por lo tanto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se **REQUIERE** a la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, para que dentro del término de cinco (5) días designe profesional del derecho que ejerza su defensa técnica y jurídica dentro de la presente litis y proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida mediante providencia del 18 de octubre de 2022.

Lo anterior por cuanto debe garantizar el derecho de postulación bajo el cual puede actuar en las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR DEL HUILA, para que designe profesional del derecho que ejerza su defensa técnica y jurídica dentro de la presente litis, y proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida mediante providencia del 18 de octubre de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 27 del Expediente digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b365242c7dd8b609e8b2333b619229869897fd4588cf84c12993a9d8fcfd**
Documento generado en 18/11/2022 09:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00431-00
DEMANDANTE:	IRMA LILIA GACHA USAQUEN Y GRUPO INNSPIRA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN DE INSPECCION Y VIGILANCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Irma Lilia Gacha Usaqué y Grupo Innspira S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Educación - Dirección de Inspección y Vigilancia**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 105 de 28 de septiembre de 2020 y 012 de 2 de febrero de 2022, por medio de las cuales se sancionó a los demandantes con multa y se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión inicial, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 7 de marzo de 2022 (pág. 89 y 90 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de junio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 2 de septiembre del 2022 (fls. 92 y 93 archivo 02), por lo que el actor tenía un mes y cinco días para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 13 de septiembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **IRMA LILIA GACHA USAQUEN Y GRUPO INNSPIRA S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN DE INSPECCION Y VIGILANCIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **Pablo Enrique Rodríguez Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3032.722 y T.P. No. 44.032 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 2 y 3 del archivo 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fcf26cccba0dbcf1c9ecaf49ba51676544bc4459b7bc169467cb48207c747**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00433-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 07 de octubre de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicos asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitió la hoy ADRES no tienen naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable**

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy nos ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022⁴, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera”.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)**

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eafcb8b8bbb441d796661bfb5549b755a247a81a182f56b8415f912053c141**

Documento generado en 18/11/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00435-00
DEMANDANTE:	WILMER ABEL MOLANO SAMPER
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 24), se inadmitió demanda a fin de que la apoderada del extremo actor: i) aportara poder en debida forma. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 21 de abril de 2022 (pág. 94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 09 de septiembre de 2022 (págs. 101 a 102 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con un mes para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILMER ABEL MOLANO SAMPER** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea2522972870b3956cdc1904dcecfce0c3cbd3b9cdb99eae18c7e8abdac1d**
Documento generado en 18/11/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00439-00
DEMANDANTE:	EHNOD CHÁVEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda del 07 de octubre de 2022.

Antes de resolver el recurso citado, se debe efectuar requerimiento a la Procuraduría General de la Nación, conforme las consideraciones siguientes:

En recurso presentado por la apoderada demandante se lee que la conciliación extrajudicial fue radicada el jueves 11 de agosto de 2022 y no el 19 de agosto de 2022, tal como se estableció en providencia.

Por lo anterior, adjunta un pantallazo visible a página 05 del archivo 06, en la que se observa una radicación de solicitud de conciliación efectuada el 11 de agosto de 2022, sin que se pueda extraer certeza alguna de que aquella corresponde a la presentada en nombre del señor Ehnod Chávez González.

Conforme las observaciones anteriores, este Despacho no dispone de certeza más allá de toda duda razonable de la radicación de solicitud de conciliación en la fecha indicada por la apoderada demandante, por lo que, para tomar decisión en derecho, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia, previo a resolver recurso de reposición y concesión de recurso de apelación contra el auto que rechazó demanda del 07 de octubre de 2022, requerirá a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos para que después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 2022-469369 del 19 de agosto de 2022 (2022-133), por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de cinco (5) días y después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 2022-469369 del 19 de agosto de 2022 (2022-133), por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79c5e2fee5391780584da8453b4c850a1d0bb75641f2dba76370096df31dfc**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00442-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN RADIO MARÍA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la demanda¹.

Mediante escrito radicado electrónicamente por el apoderado de la demandante el 14 de octubre de 2022, manifiesta al despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita no condenar en costas procesales tras haberse superado los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control².

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibidem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Así mismo, se ha verificado la facultad para desistir conferida al apoderado de la parte demandante visible en el folio 1 del archivo 04 del expediente electrónico.

Por otro lado, el Despacho no impondrá condena en costas a la sociedad demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³, pues no encuentra que su conducta en este proceso amerite tal decreto.

¹ Archivo 23 del Expediente Digital.

² Archivo 24 *ibidem*.

³ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA DE COLOMBIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0bdf8575a4c1c5f5e988d69b9a8363ecec574e9e022acfdcc105b8421f207**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

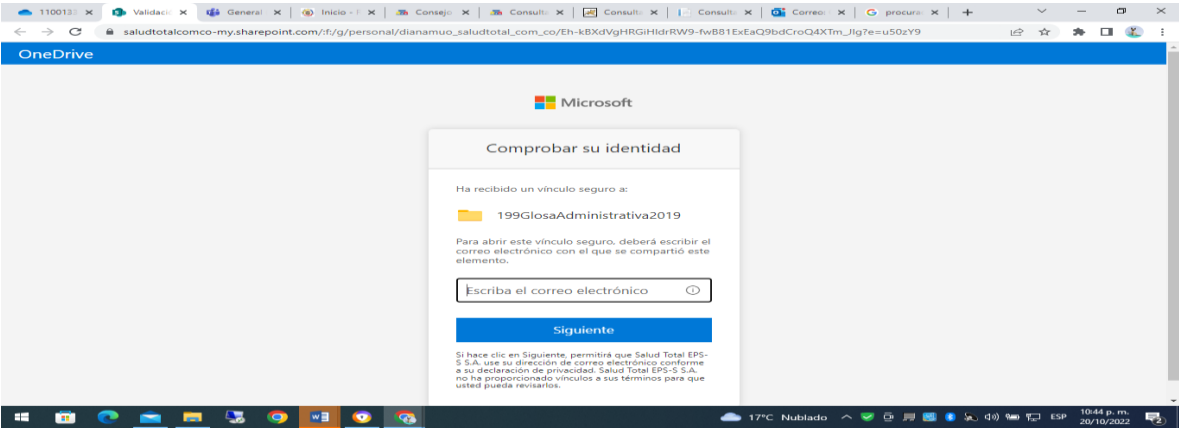
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00453-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de comunicaciones UTF-2014-OPE-136665 de 12 de agosto de 2016 y UTF-2014-OPE-27198 de 12 de diciembre de 2017, a través de las cuales fueron rechazados recobros a la demandante y glosados.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte la siguiente observación:

1.- Deberá aportar los actos administrativos demandados, así como la constancia de su notificación, en especial las comunicaciones UTF-2014-OPE-136665 de 12 de agosto de 2016 y UTF-2014-OPE-27198 de 12 de diciembre de 2017, en tanto estas obran en un LINK que tiene limitación de acceso a este despacho como se muestra en la imagen anexa. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.



2.- Aunado a lo anterior, deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3-Expresar con claridad las normas violadas y explicar el concepto de violación sobre el cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos demandados. Numeral 4 Ley 1437 de 2011.

4- Aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda en archivo PDF. Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5- Finalmente deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd618e99d831b8a80151dc8994ec8f5b7fc8650ea3492c792006a6d6ff4696**

Documento generado en 18/11/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00497-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PAREDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Juan Carlos Paredes Hernández**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, con el fin de controvertir legalidad del fallo 0019 del 29 de octubre de 2021, autos 00207 del 21 de febrero de 2022 y URF2-0340 del 23 de marzo de 2022, por medio de los cuales, se profirió fallo de responsabilidad fiscal, resolvió recurso de reposición y grado de consulta.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. El extremo actor debe precisar las pretensiones de la demanda, ya que solicitó la nulidad total de un proceso de responsabilidad fiscal en la que declararon la responsabilidad fiscal a título de culpa grave de un cúmulo de personas jurídicas y naturales. En consecuencia, deberá solicitar la nulidad parcial del acto administrativo principal, en este caso, del fallo 0019 del 29 de octubre de 2021.
2. Así mismo, deberá adecuar lo correspondiente a la solicitud del restablecimiento del derecho, ya que de la eventual nulidad de los actos administrativos no resulta el pago de perjuicios ocasionados, sino que no se haga efectiva sanción en proceso de ordinario de responsabilidad fiscal.

Con todo, si el actor busca que reclamar perjuicios, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 165 del C.P.A.C.A. frente la acumulación de pretensiones.

3. De acuerdo al numeral anterior, deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 157 ibídem.
4. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa.
5. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS PAREDES HERNÁNDEZ** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f3e8e7a1efac902f503688d14ebd9df188042d9bda71bae7c6d652b5889d6**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00499-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total E.P.S.-S S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 04960 de 12 de junio de 2020 y 2022590000002345-6 de 20 de mayo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 1 de julio de 2022 (pág. 156 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de falta de jurisdicción por la procuraduría el 18 de octubre del 2022 (Folios 173 a 176 archivo 02), por lo que el actor tenía nueve días para presentar la demanda, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 20 de octubre de 2021 (archivos 01 y 03), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres**, y al **Superintendente Nacional de Salud**, o a quienes hagan sus veces,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, con C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder general inscrito en el registro mercantil visible a folio 45 del archivo 02, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff9d0f72f88a80449e515f010c5b96afa21a54e5f8a7564fa4031b641835ba4**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00499-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante a la **Superintendencia Nacional de Salud y al ADRES** para que en el término de cinco (5) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9eb5712bf9d763f1fbd87b3714b35890932d811211716ee056b161c8b97ab9

Documento generado en 18/11/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00500-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 8204 de 1 de julio de 2020 y 2022590000002343-6 de 20 de mayo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que en capítulo VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de la demanda enuncia haberla solicitado el 28 de septiembre de 2022, sin que haya sido aportada con las pruebas y anexos de la demanda (numeral 1 del artículo 161 y numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Acreditar que remitió la subsanación de la demanda al demandado (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96ddbb43b6ab2846004cf4974fe55da3df480f4e55879f956f30a1b9676526**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00502-00
DEMANDANTE:	EDISON AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDISON AYALA GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 695 del 14 de abril de 2021 y 508-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de abril de 2022 (pág. 99 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de agosto de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación 19 de octubre de 2022 (págs. 104 a 105 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 5 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDISON AYALA GÓMEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 24 a 25 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1e64b2d5fcac21a62657df1821cd32a5cb7af3327533bab66a592a161346c**

Documento generado en 18/11/2022 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00503-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MANISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Primera (pág. 245 a 250 del cuaderno 06), correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce082bd811784e6761b0dc1a5bf3e3f2ffba13dd2f8b55a7ee6cea66417944**

Documento generado en 18/11/2022 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00504-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA - INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

La **Sociedad Inversiones Centralizadas S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la **Secretaría Distrital de Planeación - Inspección 3E Distrital de Policía - Inspección 3D Distrital de Policía**, con el fin de controvertir el fallo proferido por la Inspección 3E Distrital de Policía dentro del expediente No. 2019533870110273E de 12 de julio de 2021 y la Resolución No. 2086 de 9 de diciembre de 2021, a través de los cuales se sancionó al demandante por infringir las normas urbanísticas y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

El extremo actor presentó el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el fallo proferido por la Inspección 3E Distrital de Policía dentro del expediente No. 2019533870110273E el 12 de julio de 2021 y la Resolución No. 2086 de 9 de diciembre de 2021, fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso por falta de competencia; sin embargo, revisada dicha resolución, es claro que el acto administrativo acusado es de carácter particular pese a haber sido expedido por el incumplimiento de normas urbanísticas de carácter general, y solo afecta a la sociedad demandante Inversiones Centralizadas S.A.S., sancionada mediante el fallo de 12 de julio de 2021.

En este orden, el fallo proferido por la Inspección 3E Distrital de Policía dentro del expediente No. 2019533870110273E el 12 de julio de 2021 y la Resolución No. 2086 de 9 de diciembre de 2021¹ son actos administrativos de naturaleza particular, que no atentan contra el orden público, político, económico y social, **por lo que NO son susceptibles de ser controvertidos por el medio de control de nulidad.**

Ahora bien, de las dos pretensiones enlistadas en la demanda dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y exonerar a la demandante del pago de la multa impuesta por la infracción urbanística, advierte el despacho un restablecimiento automático del derecho en favor de la demandante, razón por la cual deberá la parte actora adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 116 a 146 del archivo 02 del expediente digital.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor adecue la demanda al medio de control procedente, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 161,162 y 166 del C.P.A.C.A.

A efectos de lo precisado, el demandante deberá:

1. Allegar nuevo poder, atendiendo al medio de control procedente.
2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
3. Acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad establecido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativas a través del presente medio de control, aportando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva. Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. Aportar los actos administrativos demandados en su totalidad, así como la constancia de su notificación, en especial el fallo proferido por la Inspección 3E Distrital de Policía dentro del expediente No. 2019533870110273E el 12 de julio de 2021, ya que no reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA - INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd33964016ad4075f340fb28f0aaf6d2d62d9574fd46937bcd73c93b96dd4d**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00505-00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL CASALLAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Miguel Casallas Álvarez, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9712 de 4 de mayo de 2021 y la Resolución No. 892-02 de 6 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 18 de abril de 2022 (pág. 79 y 80 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 19 de octubre del 2022 (fls. 84 a 87 archivo 02), por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 21 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de octubre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS MIGUEL CASALLAS ÁLVAREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 y 20 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26401fea64d6743f0d585328f29da12ded46a62f0e5bba64296fa62b0f55a322**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00506-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2045 del 20 de septiembre de 2021 y 341 del 18 de febrero de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de recursos apropiados o no reconocidos sin justa causa, más la indexación correspondiente, y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 31 de marzo de 2022 (pág. 106 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 01 de agosto de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 20 de octubre de 2022 (pág. 124 a 126 del archivo 02), por lo que el actor contaba con nueve días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional De Defensa Del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez** identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder general conferido tal como consta en certificado de existencia y representación visible a folio 36 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd180b48b9f8b1ab12f4b1858013972f70258296f35cca9e0531e15dfd173cd**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00506-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207e612809ab90df5d55b9e8a27b99acd25a1ac69634bae5fe24876768d7a499

Documento generado en 18/11/2022 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00508-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BENJAMÍN MORALES GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1250 del 20 de abril del 2021 y 1005-02 del 8 de abril del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 27 de abril de 2022 (pág. 195 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de agosto de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 18 de octubre de 2022 (págs. 201 a 202 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba tres días para la radicación de la demanda, hasta el 21 de octubre de 2022.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BENJAMÍN MORALES GONZÁLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108522b311849be8efc624feea291119fd9dbfe1819bcb1727b704846cfa2dca**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00509-00
DEMANDANTE:	FUNCACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 3 de mayo de 2022 (archivo 6), el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que decidió no asumir el conocimiento del proceso y ordeno su remisión para que fuera asignado a los Jueces Administrativos del Circuito-Sección primera.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b2f49c4d51fa0cfe8e1cd050624a0bc5347c4aa9dbd35d11222d5eb34dd56**

Documento generado en 18/11/2022 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00510-00
DEMANDANTE:	JUDITH BELINDA POMARE POWEL
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUDITH BELINDA POMARE POWEL, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de acto ficto frente a la petición radicada a instancia de la demandada el 20 de abril de 2022, a través de la que solicitó el pago de la sanción moratoria por el retardo injustificado en el pago de sus cesantías.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca la declaratoria de nulidad de acto ficto por el cual se resolvió en forma negativa la petición de la demandante encaminada a obtener el pago de sanción moratoria por el retardo injustificado de las cesantías, por tanto, al ser las pretensiones de carácter laboral, el competente para dirimir este asunto es el juez administrativo adscrito a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d488eb0d62998f1b53f4b0ebf7a92cb5a3813a3102072a0cf59c246337c46c4

Documento generado en 18/11/2022 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00511-00
DEMANDANTE:	GLORIA CASTRILLÓN BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GLORIA CASTRILLÓN BARRERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, donde pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 001389 del 2 de octubre del 2019, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular parcialmente un acto administrativo por medio del cual se concedió una pensión de invalidez, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5075bc3efb0833ba6c07d82ef3a5c4c3cb7192f091fb13228100bad3eb6aa1c8**
Documento generado en 18/11/2022 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00513-00
DEMANDANTE:	RAÚL MESA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Raúl Mesa Velásquez, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No 236 de 21 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1165-02 de 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 9 de mayo de 2022 (pág. 92 y 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 20 de octubre del 2022 (fls. 99 y 100 archivo 02), por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda, esto es, hasta el 25 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 24 de octubre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAÚL MESA VELÁSQUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 y 20 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52c3f5590dd97ca34dc52dfe2892fde8b87d2386d7af34c04a047d94a5350f**
Documento generado en 18/11/2022 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00514-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SALCEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS EDUARDO SALCEDO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1673 del 18 de junio de 2021 y 1382-02 del 19 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 31 de mayo de 2022 (pág. 84 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 20 de octubre de 2022 (págs. 89 a 91 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba siete días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS EDUARDO SALCEDO RODRÍGUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e35e2eab090a295917e20d7825f40a10b7c2eee5635e500613b6cbb96c365c**

Documento generado en 18/11/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00516-00
DEMANDANTE:	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022 (archivo 14), el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar como probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, disponiendo la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c06552d1ae3e39acf8e71f552a3c70cf06de51423304b77db3beb2678e4a7**

Documento generado en 18/11/2022 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00517-00
DEMANDANTE:	LUIS LEONARDO VARGAS PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Leonardo Vargas Parra, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10775 de 19 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1129-02 de 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de comunicación o publicación del acto administrativo demandado, en especial de la Resolución No. 1129-02 de 22 de abril de 2022, ya que la aportada a folio 92 corresponde a un expediente administrativo diferente identificado con el No. 11178 y no al 10775 (literal d) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011).
- 2.- En cuanto a la petición de las pruebas, advierte el despacho que la parte final de la audiencia pública visible a folio 46 es ilegible a su lectura. Por tanto, deberá ser aportada nuevamente.
- 3.- Acreditar que remitió el escrito de subsanación a la demandada (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS LEONARDO VARGAS PARRA** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480ecd fcd191a6a001a363a661b3e000d39a7c35d8eb348a1ba710d6d61913e**
Documento generado en 18/11/2022 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00518-00
DEMANDANTE:	PEDRO CAMILO DIMAS DUARTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PEDRO CAMILO DIMAS DUARTE, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8113 del 21 de mayo de 2021 y 1156-02 del 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 09 de mayo de 2022 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 07 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 21 de octubre de 2022 (págs. 100 a 102 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba cinco días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 25 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PEDRO CAMILO DIMAS DUARTE** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2ef032cbfea00e146374ee9527012e568937c00dbbd28288a8267a9725885**

Documento generado en 18/11/2022 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00519-00
DEMANDANTE:	WILSON YECID PEDREROS FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Wilson Yecid Pedreros Forero, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No 11205 de 20 de mayo de 2021 y la Resolución No. 1162-02 de 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de comunicación o publicación del acto administrativo demandado, en especial de la Resolución No. 1162-02 de 29 de abril de 2022, por cuanto esta no obra en el expediente (literal d) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011).
- 2.- Acreditar que remitió el escrito de subsanación a la demandada (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILSON YECID PEDREROS FORERO** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d17f3d263e7eaefcae3bbdb4e1257eaa0ec67eca0cf0fc98e33a6462cebd**

Documento generado en 18/11/2022 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00520-00
DEMANDANTE:	HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 11004 del 31 de mayo de 2021 y 1204-02 del 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 09 de mayo de 2022 (pág. 88 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 07 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 24 de octubre de 2022 (págs. 92 a 94 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba cinco días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 26 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HENRY GUILLERMO BALLESTEROS ANZOLA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 20 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8dc9d1ab6b4b31a7eb63d2a4f0d276d86cebf725ce7a4879a90c65a81fad8**

Documento generado en 18/11/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>